



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 602-2013-MPH/A

Ayacucho, 17 SET. 2013

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 26-2013-MPH/CEPAD, evacuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem.

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta.

Que, con fecha 25 de junio de 2012, aproximadamente a horas 7:30 am, fue sustraída de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional una Cámara Panasonic DVCEPROHD, presuntamente por una persona con casaca color negro, causando un perjuicio económico de aproximadamente s/ 20, 923.20 a la Municipalidad Provincial de Huamanga.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 687-2012-MPH/A, de fecha 05 de diciembre de 2012, se apertura proceso administrativo disciplinario al Sr. Linder Mario Jauregui Yalli, Jefe de la Unidad de Imagen Institucional de la Municipalidad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Provincial de Huamanga, por estar presuntamente incurrido en falta administrativa disciplinaria prevista en los literales a) y d) del Art. 28 del Decreto Legislativo 276-Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al no adoptar las medidas necesarias para la custodia de la cámara filmadora Panasonic DVCEPRO HD, y evitar la pérdida del señalado bien. La señalada resolución fue notificada al comprendido el 05 de diciembre del 2012 conforme a la constancia de notificación que obra en autos, cumpliendo con efectuar su descargo dentro del plazo de ley, donde refiere que el bien fue sustraído en un horario fuera de trabajo aproximadamente a horas 7: 30 am, agregando que no solo es su responsabilidad sino también de la Oficina de Bienes Patrimoniales por no haber implementado cámaras de seguridad que permitan custodiar la Municipalidad en su conjunto.

Que, con fecha 18 de marzo de 2013 el señor Linder Mario Jauregui y la Jefa de la Unidad de Bienes Patrimoniales efectuaron un Acta de Compromiso, comprometiéndose el señor Linder Mario Jauregui Yalli a devolver el bien sustraído, en un plazo de un año y en caso de incumplimiento se compromete a ser descontado de sus haberes.

Que, obra en autos la Disposición N° 04-2012-MP-DJA-FPCEDCF-AYACUCHO, correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 1606015500-2012-320-0, seguido contra Linder Mario Jauregui Yalli, por los delitos de peculado culposo y doloso en agravio de la Municipalidad Provincial de Huamanga, donde en la parte resolutive se dispone no Formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra Linder Mario Jauregui Yalli.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 360-2013-MPH, de fecha 21 de mayo de 2013, se resuelve ampliar la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el señor Hugo Mario Condori Trejo, ex jefe de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional de la Municipalidad Provincial de Huamanga, por haber incurrido en presunta falta administrativa prevista en los literales a) e i), del Art. 28 de la ley 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Dicho acto administrativo fue notificado al comprendido con fecha 23 de mayo de 2013, conforme la constancia de notificación que obra en autos.

Que, con fecha 07 de junio de 2013, el señor Hugo Mario Condori Trejo, presenta su descargo ante las imputaciones efectuadas mediante Resolución de Alcaldía N° 360-2013-MPH; sin embargo este fue presentado en forma extemporánea y fuera del plazo previsto por ley. Solicitando asimismo, se fije día y hora a fin de efectuar Informe Oral.

Que, con fecha 09 de julio de 2013, se efectuó el Informe oral a cargo del comprendido Hugo Mario Condori Trejo asistido de su abogado defensor, donde reconoce que efectivamente no hizo la entrega de la llave, porque a su persona tampoco se le hizo entrega de las mismas cuando asumió el cargo y que no era la única persona quien tenía las llaves de la oficina.

Que, de lo actuado se advierte la sustracción de una cámara panasonic DVCEPROHR, de la Unidad de Comunicaciones e Imagen institucional, hechos ocurridos el día 25 de junio de 2012 aproximadamente a horas 7: 30 am, bien valorizado aproximadamente en S/ 20, 923.20 Nuevos Soles.

Que, de los documentos de cargo, queda demostrado que el señor Linder Mario Jauregui Yalli, Jefe de la Unidad de Imagen Institucional, no adoptó las medidas necesarias para la custodia de la Cámara Filmadora Panasonic DVCEPRO HD, incurriendo en falta administrativa disciplinaria prevista en los literales a) y d) del Art. 28 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sin embargo en aplicación de la Directiva N° 2009-MPH/OAF-UL-ACP "Normas para el control en uso de bienes patrimoniales" numeral 6.1.7, que señala "todo deterioro de un bien de encontrarse dentro del periodo de vida útil, perdida u otros por descuido o negligencia, da lugar a su reposición por parte del trabajador", el comprendido Linder Mario Jauregui Yalli, ha efectuado con fecha 18 de marzo de 2013, compromiso con firma certificada ante Notario Público, a fin de que en el plazo de un año efectúe la devolución del señalado bien, y en caso de incumplimiento se compromete a ser descontado de sus haberes. Por lo que, en atención al principio de razonabilidad, establecida en el Inc. 3 del Art. 230 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativos General, las autoridades deben observar los siguientes criterios que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: **a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;** **b) El perjuicio económico causado;** **c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;** **d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;** **e) El beneficio ilegalmente obtenido; y** **f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** En caso de autos, conforme se tiene de los actuados, no existe beneficio ilegalmente obtenido en favor del comprendido Linder Mario Jauregui Yalli, así como se aprecia la inexistencia de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, en relación al servidor Hugo Mario Condori Huamán, queda demostrado que no hizo entrega de las llaves de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional de la Municipalidad Provincial de Huamanga, dicho accionar negligente ha generado como consecuencia la sustracción de la Cámara Filmadora Panasonic DVCEPRO HD, valorizado aproximadamente en S/ 20, 923.20 nuevos soles; habiendo trasgredido por tanto el literal d) del Art° 3, del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector público, que impone al servidor desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación del servicio, y asimismo las obligaciones contenidas en los literales a), b) y d) del Art. 21 referidos a a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses de Estado y emplear austeramente los recursos públicos, y d) Conocer exhaustivamente las labores que implica su cargo y capacitarse para un mejor desempeño; de esta forma incurriendo en las siguientes faltas de carácter administrativo del Art. 28 del referido Decreto Legislativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la Presente ley y su reglamento; e i) El causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta.

Que, con la finalidad de determinar el tipo de sanción, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444– Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la autoridad administrativa debe regir su actuación por los principios generales del procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el Principio de Razonabilidad, según el cual: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 230° numeral 3 de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, norma aplicable específicamente para los procedimientos sancionadores, "las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la infracción, así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción".

Que, en ese contexto, la conducta desplegada por don Hugo Mario Condori Trejo ha generado un daño grave al interés público y/o bien jurídico protegido, que no es otra cosa que el daño causado a la Administración Pública.

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor Linder Mario Jauregui Yalli, Jefe de Comunicaciones e Imagen Institucional, por haber incurrido en falta





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

administrativa disciplinaria prevista en el artículo 28 literal a) y d) del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el periodo de 60 días a don Hugo Mario Condori Trejo, ex Jefe de Comunicaciones e Imagen Institucional, por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 28 literal a) e i) del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a los comprendidos, a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

